

## **Consejo Interuniversitario Nacional**

### **Comisión de Acreditación**

#### **Los nuevos criterios sobre estándares y la formulación de contenidos mínimos e intensidad de la formación práctica.**

7-10-2019

La elaboración de los instrumentos que organizan la acreditación de las carreras incluidas en el artículo 43 se realiza, en la actualidad, en base a **normas que establecen criterios tanto para la formulación de actividades reservadas, como de estándares** (RM 989/18 “Documento marco sobre la formulación de estándares para la acreditación de carreras de grado” y RM 1051/19 “Documento de estándares de aplicación general para la acreditación de carreras de grado”). Pero no se cuenta con criterios generales para la definición de contenidos mínimos e intensidad de la formación práctica. Resulta, entonces, necesario establecer un marco que colabore, tanto con su elaboración, como con la evaluación de las propuestas que realicen las diferentes carreras.

En los últimos años se produjo un cambio fundamental en la manera de definir los instrumentos para la acreditación de las carreras incluidas en el artículo 43. En primer lugar, mediante la redefinición de criterios para la formulación de actividades reservadas y su posterior revisión conjunta. En segundo término, mediante la redefinición de los criterios para la formulación de estándares de acreditación. Ambos conjuntos están estrechamente relacionados.

#### **La nueva doctrina incluye entre sus aspectos principales:**

La definición de actividades reservadas tiene un carácter restrictivo ligado al riesgo directo y a la responsabilidad específica de la actuación del profesional a cargo de la tarea. De allí se desprendía su singularidad con relación al conjunto de alcances para los que habilita un título.

La formulación de estándares se liga con la definición de actividades de riesgo y, por lo tanto, la distinción entre la evaluación ligada con la acreditación de carreras del 43 y la autoevaluación y evaluación externa de las universidades prescripta por el artículo 44 de la LES.

La autoevaluación institucional y la evaluación externa apuntan a la mejora del funcionamiento de las universidades y del cumplimiento de sus propósitos.

La acreditación de carreras de grado no es una medida relacionada en términos generales con la evaluación del funcionamiento de las instituciones universitarias y de su calidad, sino, de manera específica, con la garantía de una formación idónea para el desempeño en actividades de riesgo público.

De allí, que la acreditación de una carrera debería realizarse en base a estándares (incluyendo contenidos curriculares básicos e intensidad de la formación práctica y carga horaria) que establezcan, *de manera específica y restrictiva*, los requisitos y condiciones para garantizar la formación en función de las actividades de riesgo de esa titulación, en tanto que las condiciones generales del funcionamiento de las instituciones universitarias y de *sus procesos de mejora* serán evaluadas mediante la autoevaluación institucional y la evaluación externa prevista en el artículo 44.

También se especificó que “Es necesario cuidar que los elementos prescriptos en los estándares no se superpongan con aspectos que corresponden plenamente a la decisión de las universidades en uso de su autonomía y que no ameritan ser regulados externamente”. Esto se aplica, muy especialmente, a los Planes de estudio y procesos de formación. Como se prescribe en el artículo 29 de la LES: “Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional” lo que implica, entre otras atribuciones, “e) Formular y desarrollar Planes de Estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad”

Por último, se estableció que “Debe tenerse siempre en cuenta que la formulación de estándares debe realizarse de un modo que su cumplimiento no obligue a la homogeneización de los procesos formativos y preserve la diversidad institucional”.

La aplicación de esta doctrina a la formulación de nuevos estándares se expresó en la RM 1051/19. Su extensión a los otros instrumentos de acreditación merece las siguientes consideraciones:

1. los instrumentos de acreditación deben dar cuenta de las condiciones mínimas que deben cumplir las carreras que serán acreditadas y no las metas de mejora a los que esas carreras tienden en función de sus programas de desarrollo institucional o de mejoramiento.
2. es necesario resguardar la coherencia y armonía entre los distintos instrumentos y, en ese sentido cuidar que las definiciones de algunos de ellos no afecten los criterios generales. De allí que los contenidos mínimos e intensidad de la formación práctica deben ser formulados de modo que especifiquen con claridad las condiciones que debe cumplir una carrera determinada respecto de las actividades de riesgo para su acreditación pero, al mismo tiempo, respeten la potestad de cada universidad para definir el perfil y la estructura de sus Planes de Estudio y del proceso de formación (lo que incluye, entre otras, decisiones en cuanto a los ciclos, a la secuencia de presentación de las distintas áreas y tipos de contenido, cantidad y modalidad de espacios curriculares, las formas de organización del contenido o el formato de las unidades curriculares). Son estas decisiones que corresponden a cada Universidad o a acuerdos entre ellas o de sus unidades académicas.

3. la definición de los instrumentos de evaluación debe contemplar siempre las condiciones reales de evaluación y de aquello que será sometido a evaluación. En ese sentido, los criterios aprobados optaron por la vía de evaluación de requisitos y condiciones, con acento en el proceso de formación.
4. es necesario tener en cuenta que las instituciones deben mantener autonomía en cuanto a la definición de los trayectos y modalidades mediante las cuales llevarán los procesos necesarios para garantizar una formación acorde con las actividades de riesgo que constituyen, a efectos de la acreditación, el referencial necesario. De allí que la formulación de contenidos mínimos, intensidad de la formación práctica, cargas horarias y estándares establezcan los pisos de garantía sin conducir a una homogeneización de las carreras.
5. se remarca la conveniencia de ordenar los instrumentos de acreditación con relación a las dimensiones y componentes previstos por las normas marco.
6. Los contenidos mínimos y los criterios de intensidad de la formación práctica deben enunciarse como condiciones necesarias en relación con las actividades reservadas, procurando que no involucren definiciones obligatorias sobre las formas de organización o secuencia de los planes de estudio

En síntesis, se trata, en este período, de reformular los instrumentos de acreditación teniendo siempre como objetivo que deben reflejar las condiciones de garantía para la formación. Condiciones de garantía que deben admitir distintas formas de realización.

La acreditación de carreras incluidas en el artículo 43 puede entenderse como un proceso dinámico. La etapa actual implicó una profunda revisión de la manera de entender las actividades de riesgo y los procesos de evaluación de las universidades y de la acreditación de las carreras incluidas en la nómina del artículo 43. De allí, también, la modificación en la formulación de los estándares y demás instrumentos de acreditación. Se reafirma, entonces, la necesidad de avanzar en esta nueva etapa en acuerdo con las normas generadas a efectos de organizar las tareas correspondientes.